

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Auto mediante el cual **NO REPONE EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado vía correo electrónico el 03 de junio de 2021, por el Dr. **JUAN PRADA MEJÍA**.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00045-00
RADICACIÓN FGN: 10208 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, C.C. 2.128.658 de Molagavita, **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** C.C. 91.298.551 de Bucaramanga, **BANCOLOMBIA S.A.** NIT: 890903938-8.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300 – 44813, ubicado en la carrera 15 No. 31 – 15/21 y 25 Barrio CENTRO de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 y, por remisión, el artículo 194, inciso 2º, de la Ley 600 de 2000, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el Dr. **JUAN PRADA MEJÍA**, abogada de los afectados.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

En aplicación del contenido de los artículos 145¹ y 146² de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, profirió SENTENCIA el día 02 de Junio de 2021, fue notificado personalmente conforme lo dispone el artículo 53³ de la ley 1708 de 2014, el día 03 de junio de 2021, quedando los Afectados señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, notificados en debida forma pues la misma se surtió con el apoderado judicial en la fecha 03 de Junio hogaño, siendo la 1:33 p.m., quien manifestó lo siguiente: “*JUAN PRADA MEJIA, identificado como aparece, por medio del presente me permito interponer recurso de APELACIÓN contra la decisión de EXTINCION DE DOMINIO del bien de propiedad de HIPÓLITO MUÑOZ y LENIN MUÑOZ. Decisión que susténtate dentro del término de Ley*”⁴.

Comienza el despacho por recordar que el término de ejecutoria de las providencias adoptadas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción

¹ Artículo 145. Sentencia. Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

² Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

³ Artículo 53. Personal. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

⁴ Ver folio 34 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

de Dominio, es de 3 días hábiles tal como se señala taxativamente en el artículo 61 del Código de Extinción de Dominio:

“Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes”.

Contando la fecha de notificación del día jueves 3 de junio de 2021, el plazo que tenía el **Dr. JUAN PRADA MEJÍA** para interponer y sustentar su Recurso de Apelación era hasta el día miércoles 09 de junio de los corrientes.

El apoderado argumenta que no se realizó la Notificación por Edicto, pero la norma es clara en señalar:

Ley 1708 de 2014. - Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.” (Destacado fuera del original).

Para el *sub judice*, no hubo necesidad de edicto por cuanto en aplicación del artículo 146 ibídem, se tiene que sí fue posible notificar a los afectados a través del apoderado Judicial conforme lo establece el Capítulo III, artículo 53 inciso segundo ley 1708 de 2014, que trata de la Notificación Personal: “La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello”, quedando los afectados notificados por medio de su apoderado judicial el día 03 de junio de 2021, cobrando ejecutoria la **SENTENCIA** a las 5:00 PM del miércoles 09 de junio de la misma anualidad, sin que a la fecha de cierre el recurrente hubiera allegado escrito **SUSTENTANDO** su inconformidad.

Siendo claro que se dio cumplimiento irrestricto al trámite de notificación según el debido proceso del Código de Extinción de Dominio, este Despacho no repondrá el auto de fecha 11 de junio de 2021.

De otro lado, es pertinente hacerle la siguiente precisión a la respetada defensa ya que en tratándose del auto que niega el recurso de apelación de sentencia proferida en primera instancia lo procedente es el Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja tal como lo establece la ritualidad del Código de Extinción de Dominio⁵, pero infortunadamente no lo hizo bajo esas previsiones, ya que se observa a folios 48 y siguientes del Cuaderno No. 4 del Juzgado que la defensa instaura recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Ahora, en gracia de discusión, si el recurrente hubiese invocado específicamente el recurso de Queja, con su respectiva sustentación, automáticamente se le habría dado trámite según las voces del artículo 68 del CED⁶.

Situación desatinada y que obliga a esta judicatura desestimar la pretensión de una segunda alzada de la sentencia de la referencia.

⁵ Ley 1708 de 2014. - **Artículo 65. Apelación.** *En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...) 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.* (Destacado fuera del original).

⁶ Ley 1708 de 2014. Artículo 68. **Procedencia del recurso de queja.** *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible. (Destacado fuera del original).

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta administrando Justicia en Nombre de la Republica;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO del día 11 de junio de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación, interpuesto por el **Dr. JUAN PRADA MEJÍA** en contra de la Sentencia de fecha 02 de junio de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el **Dr. JUAN PRADA MEJÍA** en contra del auto del 11 de junio de 2021, como quiera que contra dicho auto precedía en subsidio el recurso de Queja.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature